

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

En la Gaceta de Madrid núm. 198 correspondiente al día 7 Julio, se halla inserta la circular siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 1.º — Circular.

Restablecida á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820, la inteligencia é interpretacion dadas desde entonces á algunas de sus mas importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijezá y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrar la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Hasta el año de 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el art. 1.º de la expresa ley, y debian en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituian entre los parientes de los fundadores ó de los llama los por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos.

Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir, y produjo de hecho, el sensible resultado de privar á la Beneficencia pública de no pocas fundaciones que, segun la

expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecian evidentemente á aquella por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó más dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones. Pero este orden de cosas, en la esfera de la aplicacion de la ley, sufrió una alteracion honramente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo tribunal de 10 de Marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso previenen ambas sentencias que deben aquellas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M., cuyo Real animo tanto se desvela, y tan solícito se muestra siempre por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos; y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administracion pública, á quienes más inmediatamente están encomendados la inspeccion,

protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer:

1.º Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo, y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo, qué Juez ó Tribunal conocie del asunto, cuál sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública.

2.º Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el periodo de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para formar un juicio completo.

3.º Y por último; que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes para su su puntual observancia y cumplimiento en los que más adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuese aplicable.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los Abogados de beneficencia de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861. — Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid números 207 y 208 correspondientes á los

dias 26 y 27 de Julio, se hallan insertos los pliegos de condiciones siguientes:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula en el año de 1862 se calcula en la cantidad de 50000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fabricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se halla producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado y todos los gastos de saca, cenilleccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fabricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.º; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fabricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien, proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna

especie cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de la fabricas en que radique ó de las que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion asi como todas las demás deberá presenciarlas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fabricas en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargámenes que le expedirán. El contratista presentará en la fabricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerias, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fabricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fabricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalage y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterraneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fabricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Consúl español que acredite el desembarco de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término providencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase,

ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarco en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fabricas para colocarla en otros puntos de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero se sobrellevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fabricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion

9.ª Si dentro de los dos primeros meses del año de 1863 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fabricas de la Peninsula en el de 1862, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista.

10.ª El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente, por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficiente se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 49 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11.ª El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12.ª El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.ª El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber,

dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de estancadas pasará á la caja de Depósitos

14.ª Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15.ª La subasta se verificará el dia 2 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijandose para conocimiento de todos los oportunos anuncios, con 30 dias de anticipacion, en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17.ª En dicho dia dos de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 42.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien aceditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español, avocindado en la Peninsula que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion.

18.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19.ª El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de

hora, en que terminará el acto.

22.ª Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23.ª El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjeria.

Madrid 17 de Mayo de 1864.—José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm., fecha....., y en el Boletín oficial de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fabricas de la Peninsula desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de..... rs. céntos..... (expresado en letra.)

(Fecha y Firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 40 de Julio de 1861.—Salaverria.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el surtido de papel cortado para cigarrillos que necesiten las Fábricas donde estos se elaboran actualmente, y las que en lo sucesivo los elaboren durante los años de 1862 y 1863.

1.ª El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1862 y terminará en fin de Diciembre de 1863, siendo obligacion del que resulte contratista entregar en cada uno de estos dos años en las Fábricas que oportunamente se le designaran por la Direccion 13.000 gruesas de 42.000 papeles útiles cada una de la marca larga, y 60.000 de marca corta, con igual número de papeles, en la forma siguiente:

	Gruesas de marca larga.	Gruesas de marca corta.
En 1.º de Enero de 1862	5.000	20.000
En 1.º de Abril de id....	4.000	20.000
En 1.º de Agosto de id....	4.000	20.000
	13.000	60.000
En 1.º de Enero de 1863.	5.000	20.000
En 1.º de Abril de id....	4.000	20.000
En 1.º de Agosto de id....	4.000	20.000
	13.000	60.000

Ademas del número de gruesas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien las que la Direccion le pida hasta un máximo de 3.000 de marca larga y 12.000 de marca corta, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que en el siguiente deba efectuar. Las distribuciones de estas entregas por Fábricas se le comunicarán por la Direccion un mes ántes de las fechas en que respectivamente han de efectuarse.

2.ª Todos los gastos que origine la entrega de papel en cada Fábrica, hasta que quede admitido, serán de cuenta del contratista.

3.ª El papel que se subasta es de las

clases blanca fuerte y media cola y regaliz exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corra á sus expensas el expediente de su razón; y además de estas circunstancias ha de reunir, para ser admitido, la de entregarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada uno, cortados y nitrosos por uno de los dos extremos laterales, con color azul el blanco fuerte, rosa el media cola y sin color el regaliz de las dos marcas indistintamente. Que cada papel

de marca larga tenga precisamente, como la muestra, 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho por 74 de largo. que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Máximo Ridaura; y finalmente, que cada gruesa de 12.000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista pese con inclusión de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuación para cada una de las Fábricas donde ha de recibirse por ahora, sin perjuicio del permiso en más ó en menos de una onza en cada gruesa.

	PAPEL FUERTE		MEDIA COLA		REGALIZ.	
	Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.
	Ls. Ozs.	Ls. Ozs.	Ls. Ozs.	Ls. Ozs.	Ls. Ozs.	Ls. Ozs.
Para las Fábricas de Madrid y Sevilla...	Núm. 1... 3 2	3 2	10 1	15 3	5 2	8 3
Para la de Alicante...	Núm. 1... 2 13	2 3	13 2	3 5	2 8	8 3
	Núm. 2... 3 2	3 3	3 2	3 3	2 6	6 3
Para la de Alcoy.....	Núm. 1... 2 9	1 14	13 2	3 3	2 6	6 3
	Núm. 2... 3 2	3 3	3 2	3 5	2 8	8 3
Para las de la Coruña y Oviedo.....	Núm. 1... 3 3	2 6	14 2	3 3	8 2	10 3

Los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista quedan á beneficio de la Hacienda.

4.º A la admisión del papel que el contratista entregue en las Fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas, á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condición anterior.

5.º Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razón dejaba de admitirse el papel pedido, puede solicitar el depósito en la Fábrica y acudir á la Dirección con exposición razonada solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar si así procede por los peritos

que la misma nombre. La opinión de estos decidirá la cuestión: y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la Fábrica, ó bien declaran admisible una cantidad de papel que no llegue al 50 por 100 del que es objeto del segundo reconocimiento, será obligación del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devengan, los de almacenaje y demás que con este motivo se ocasionen. Cuanto hubiere diferencia, y esta consista en un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel se declara admisible en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

6.º El que resulte contratista contrae la obligación de constituir como depósito de fianza á los dos meses contados desde la fecha en que se le ponga en posesión del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresan á continuación:

	PAPEL FUERTE		MEDIA COLA.		REGALIZ.		TOTAL.
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	
En la Fábrica de Alicante (Núm. 1...)	456	844	127	360	127	270	2.185
(Núm. 2...)	126	325	»	»	»	»	451
En la de Alcoy (Núm. 1...)	350	1.500	90	800	90	1.400	4.250
(Núm. 2...)	70	400	»	»	»	»	470
En la de Coruña (Núm. 1...)	40	700	»	»	»	»	740
En la de Oviedo (Núm. 1...)	40	650	»	»	»	»	690
En la de Madrid (Núm. 1...)	426	806	27	344	27	100	1.430
En la de Sevilla (Núm. 1...)	210	1.000	34	100	60	400	1.804
	1.418	6.226	278	1.604	504	2.170	12.000

7.º Sin perjuicio de la condición 5.º, el contratista tiene obligación de presentar en las Fábricas dentro del plazo marcado en la 1.ª igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condición 4.ª Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrrogable término de 15 días, la Dirección las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relación al tipo en que remate el servicio á la presentación, y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la superioridad, sin que le quede derecho á reclamación alguna.

8.º Cuando en las Fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportu-

tamente los pedidos que se le hagan, y se hayan también consumido el que ha de constituir en depósito según la condición 6.ª, la Dirección podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposición de la especie en las Fábricas de donde se hubiere extraído y siendo responsable de las averías ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

9.º El contratista será requerido al pago de los gastos de que trata la condición anterior; y si los de la 7.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 8.ª en el acto de la presentación de cuentas aprobadas por la Dirección, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completa en el preciso término de ocho días, se

procederá contra él por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. Si ocurre que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á más bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

11. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligación de satisfacer á la Hacienda la diferencia de precios á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duración. Las fianzas y el embargo de bienes suficiente al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real Instrucción de 14 de Setiembre de 1852.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

13. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa.

15. El contratista en cuyo favor quede el servicio prestará, además de la fianza en especie de que trata la condición 6.ª, otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos, de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al día siguiente de habersele puesto en posesión del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 7.ª, 8.ª y 11, y no la completa en el plazo señalado por la 9.ª se rescindirán el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condición 11.

16. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrosos que entregue el contratista en las Fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 días siguientes á la entrega, comprendiendo previamente su importe en distribución de fondos.

17. Los pagos se harán en la Depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demás en que entregue el contratista papel mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificación en el mismo día para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

18. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duración del contrato, y entonces tendrá lugar también el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condición 16.

19. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el

pago ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de esta corte con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condición 16. Podrá el contratista exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 300.000 rs., y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Dirección general de Rentas Estancadas.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública á los ocho días siguientes al en que se le haga la notificación, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá que renuncia el remate, y se sacará de nuevo á subasta á perjuicio suyo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. La subasta se verificará el día 4 de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas; presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y demás Jefes de Administración de la misma, y uno de los Coasores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

22. La contrata se hará por licitación pública, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de avisos de esta corte.

23. En dicho día 4 de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halla surcrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificación de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles; para estos casos. Los depósitos que acompañen á las demás proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas, y de haberse estimado la más beneficiosa.

Todo licitador acreditará, previamente también si fuere español con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, surcrita por quien reúna las circunstancias antes expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposición que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningún valor.

24. Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de proposiciones y documentos de depósito, para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la más beneficiosa; pero si resultaren dos ó más á igual tipo, se abrirá entre los firmantes de las mismas licitación oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar en favor de aquel que más la mejore la adjudicación del servicio.

25. El tipo de precio común por cada gruesa puesta en la Fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regaliz indistintamente, cualquiera que sea su peso, según la condición 3.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Dirección de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido después de cerrado el acto de admisión de pliegos y documentos á los licitadores, y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

26. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original consultando su aprobación, con la cual se adjudicará de-

positivamente el remate á favor del mejor postor.

27. Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones, se advierte que las entregas de papel se verificarán aproximadamente en esta forma de las gruesas de marca larga 3/20 partes de regaliz de los números que expresan las distribuciones respectivas; 14/20 de blanco fuerte, y de 3/20 de media cola; y de las de marca corta 3/20 partes regaliz; 15/20 blanco fuerte y 4/20 media cola; sin perjuicio de las alteraciones que el consumo exija.

28. No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la formula que á continuación se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

29. El que haga proposición á nombre de otro acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

30. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue el alanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á su tir á las Fábricas de tabacos del papel cortado y nitado para el llado de cigarrillos que necesitan en los años de 1862 y 1863, se comprometo á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas al preio de... reales y... céntimos (por letra)

(Fecha y firma del interesado)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverria

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averiguen el paradero de Victoriano Miguel, cuyas señas se anotan á continuación, vecino de Aguilar, contra quien se halla instruyendo causa criminal el Juez de primera instancia de Cervera del Rio Athma, sobre lesiones de consideración á su convecino Manuel Sanchez, procediendo á su captura y remesa á mi disposición en el caso de ser habido. Logroño Agosto 6 de 1861.

Manuel Somoza

Señas del Victoriano Miguel.

Edad 44 años, estatura cumplida, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz larga, barba regular, color sano. Viste: pantalón de mahon, pañuelo á la cabeza y alpargata valenciana.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

ultimo Sr. Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada por V. I. á este Ministerio

en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.º En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones. 2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 16 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.º Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instrucción de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva ésta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que so-

bre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas Direcciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tenga la publicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles además de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde todos los dias, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesorería de Hacienda pública. Logroño 25 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.*

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Hago saber: que debiendo procederse á verificar la correspondiente subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por la plaza de Logroño desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1862, con sujecion al pliego de condiciones aprobadas por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por Reales ordenes posteriores, se convoca á una pública licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto el dia 20 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas dependencias.

El precio fiente que ha de servir de base en estas subastas, se publicará oportunamente antes del dia señalado para el remate.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la caja de la respectiva Tesorería la cantidad de diez mil reales vellon como mas detalladamente indica el modelo de proposicion, bien en metálico ó su equivalencia en papel de la deuda segun cotizaciones.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta y no se admitirá ninguna verificada esta, ni podrán retirarse las que esten presentadas, no siendo admisibles tampoco las que sean superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos como con el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo declarandose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiera entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, se contendrán sus autores en si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en con-

tienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

6.º El compromiso del mejor postor, principiará desde que se adjudique el remate á su favor y solo ce ará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate Burgos 31 de Julio de 1861.—Eusebio Gimenez.—El Secretario, Nicanor Cuerra.

Modelo al que han de sugetarse las proposiciones.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones y calidad de artículos, para el servicio de provisiones de la plaza de Logroño por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo veniente á fin de Setiembre de 1862 y con presencia de las reglas designadas para la celebracion de las subastas de dicho servicio, y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir las espresadas condiciones durante la época fijada á los precios de racion de pan, al de fanega de cebada, y al de arroba de paja Y para que sea valida la presente proposicion acompaño el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige por valor de (tantos) reales vellon en metálico, ó su equivalencia en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento.

Fecha y firma del proponente.

Es copia.—Dario del Alcázar.

AVUNCIO.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 3.650 reales anuales siendo de cuenta y cargo del que llegue á obtenerla la certificacion del amillaramiento, formacion de repartimientos, y toda clase de documentos estadísticos, además de los trabajos propios de la Secretaria.

Los aspirantes á ella, mayores de veinticinco años, que reúnan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la espresada municipalidad, dentro del término de un mes desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. Villa-mediana 2 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Andrés Santolaya.

LOGROÑO. IMP. DE RUIZ.